



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	<ul style="list-style-type: none">• Claudia Cristina García Restrepo
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• Jaime de Jesús Restrepo Suarez• Guillermo Antonio Restrepo Suarez• Carlos Alberto Restrepo Suarez• María Cecilia Restrepo Suarez• Gabriela Eugenia Restrepo Suarez• Martha Beatriz Restrepo Suarez• Ana María Restrepo de Velásquez• Luis Fernando Restrepo Suarez• Juan Ignacio Restrepo Suarez• German Gustavo Restrepo Suarez• Marcela María Restrepo Jaramillo• Margarita María Mejía Pabón• Juan Pablo Aguirre Restrepo• Julio Alberto Aguirre Restrepo• Alejandra Aguirre Restrepo• María Isabel Aguirre Restrepo• Adriana Lucia Aguirre Restrepo• Herederos Indeterminados de Margarita Elena Restrepo Suarez
Radicado	05001310301520180052100
Providencia	Auto Interlocutorio No.34
Decisión	Declara terminado el proceso por desistimiento, no hay lugar en condena en costas, se decreta el levantamiento de la medida cautelar –inscripción de la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 001-238637, 001-678933 y 001-678932 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, ordena oficiar y dispone el archivo del expediente

Mediante memorial remitido al juzgado vía correo electrónico y suscrito tanto por el apoderado de la parte demandante como por el apoderado de la parte demandada, en el cual indican que: “..de mutuo acuerdo entre las partes hemos decidido dar por terminado el presente proceso por mutuo acuerdo y por tal motivo nos permitimos manifestar a esta judicatura que desistimos del presente proceso y por lo tanto, solicitamos:-1.Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento, de mutuo acuerdo entre las partes.- 2. No se produzca condenas en costas ni en perjuicios con motivo del presente desistimiento.-3. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas.”

Con relación a la terminación por desistimiento, el Código General del Proceso, dispone:



“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. (subrayas fuera del texto)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

...

En atención a la norma transcrita, encuentra este juzgador, que el escrito contentivo del desistimiento, arrojado al proceso, cumple con las previsiones normativas, pues fue firmado tanto por apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para ello y por el apoderado judicial de los demandados.

En consecuencia, considerado que el escrito contentivo de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento allegado por el vocero judicial de la parte demandante, se ajusta a la preceptiva del artículo 314 del C. G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado, acepta el desistimiento de las pretensiones por acuerdo entre las partes, por lo tanto,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso Verbal (Divisorio por Venta)), instaurado por Claudia Cristina García Restrepo, en contra de: Jaime de Jesús Restrepo Suarez, Guillermo Antonio Restrepo Suarez, Carlos Alberto Restrepo Suarez, María Cecilia Restrepo Suarez, Gabriela Eugenia Restrepo Suarez, Martha Beatriz Restrepo Suarez, Ana María Restrepo de Velásquez, Luis Fernando Restrepo Suarez, Juan Ignacio Restrepo Suarez, German Gustavo Restrepo Suarez, Marcela María Restrepo Jaramillo, Margarita María Mejía Pabón, Juan Pablo Aguirre Restrepo, Julio Alberto Aguirre Restrepo, Alejandra Aguirre Restrepo, María Isabel Aguirre Restrepo, Adriana Lucia Aguirre Restrepo y Herederos Indeterminados de Margarita Elena Restrepo Suarez, por desistimiento de la totalidad de las pretensiones.

Segundo. No hay lugar a condenar en costas, ni perjuicios, por así, haberlo acordado las partes.

Tercero. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recae sobre los inmuebles con Folio de Matricula Inmobiliaria



Nro: 001-238637, 001-678933 y 001-678932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. Expídase el correspondiente Oficio.

Cuarto. Ejecutoriado este auto, y hechas las anotaciones del caso, se archivará las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

2+

Firmado Por:

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0de5ca800e29413777b7113a725678b319d550ade12799dfb2bb481c71b2b6e**

Documento generado en 21/06/2021 01:56:54 PM